



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE DESALOJO EN
EL EXPEDIENTE N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

PERDOMO DIAZ, LUZ AURORA

ORCID ID: 0000-0002-0863-269X

ASESOR:

Mgtr. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID ID: 0000-0001-7246-9455

PUCALLPA – PERÚ

2020

TITULO DE LA TESIS:

**CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE DESALOJO EN
EL EXPEDIENTE N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PERDOMO DIAZ, LUZ AURORA ORCID:
0000-0002-0863-269X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

ASESOR

MUÑOZ CASTILO, ROCIO

ORCID ID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas

Pucallpa- Perú

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora Lourdes

ORCID ID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000 0002 5365 5313
PRESIDENTE

Mgtr. Pérez Lora Lourdes
ORCID ID: 0000 0002 7097 5925
MIEMBRO

Mgtr. Condori Sanchez Anthony Martín
ORCID ID: 0000 0001 6565 1910
SECRETARIO

Mgtr .MUÑOZ CASTILO, ROCIO
ORCID ID: 0000-0001-7246-9455
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios: por ser el guía de mis buenas decisiones, por todas las bendiciones que trae a mi vida, por acompañarme a lo largo de mi camino.

A mis padres: por apoyarme, mostrarme su apoyo, por ser en quienes me guían a siempre terminar la carrera de derecho con honores y que gracias a ellos esto es posible.

Luz Aurora Perdomo Díaz

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los docentes que estuvieron involucrados en este proyecto, ya que gracias a sus enseñanzas esto es posible.

A mi familia que es el pilar que me motiva a seguir adelante y que siempre están en los buenos y malos momentos.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso de Desalojo, en el Expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

Palabras clave: características, precario, desalojo

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the Eviction process, in File No. 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, of the Judicial District of Ucayali, 2020? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: in this file on eviction due to precarious occupation, he complied with the formalities of the procedural acts carried out by the Judges, prosecutors and the defense of the accused, regarding the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by those in charge of imparting justice the (Judge) in first and second instance, and being the relevance of the evidence duly admitted, investigated and valued, having with it, the suitability of the legal qualification, since it is a process that is duly classified in our ordinance in its article 911 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: characteristics, precarious, eviction

CONTENIDO

TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO... ..	iii
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO... ..	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRAC.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA... ..	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas... ..	10
2.2.1 Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio.....	10
2.2.1.1. La propiedad... ..	10
2.2.1.1.1 Definiciones.....	10
2.2.1.1.2 Fundamento de la propiedad.....	11
2.2.1.1.3 Teorías que fundamentan el derecho a la propiedad... ..	11
2.2.2 La posesión... ..	12
2.2.2.1 Definición de la posesión... ..	12
2.2.2.1.1. Requisitos de la posesión.....	12
2.2.2.1.2 Clases de posesión... ..	12
2.2.2.1.3 Posesión ilegítima de buena fe	12
2.2.2.1.4 Definición	12
2.2.2.1. 5 Duración de la buena fe del poseedor	13
2.2.2.1.5.1 Posesión de buena fe	13
2.2.2.1.5.2 Definición	13
2.2.2.1.5.3 Extinción de la Posesión.....	13
2.2.2.1.5.3.1. Definición	
2.2.2.2 La Reivindicación.....	14

2.2.2.2.1.....	14
2.2.2.2.2 Requisitos de la Reivindicación.....	14
2.2.2.2.3 Carácter.....	15
2.2.2.3.1. Definicion.....	15
2.2.2.4 Desalojo.....	15
2.2.2.4.1 Definición.....	15
2.2.2.5. Posesión precaria.....	18
2.2.2.5.1 Definición.....	18
2.2.2.6 Desalojo por ocupante precario.....	18
2.2.2.6.1.- Definición.....	18
2.2.2.6.2 El precario.....	19
2.2.2.7 Posesión de buena y mala fe.....	19
2.2.2.7.1 La posesión precaria en el derecho civil peruano.....	20
2.2.2.7.2 Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con laposesión ilegítima.....	20
2.2.2.7.3 El arrendatamiento y la posesion precario.....	21
2.2.2.7.4 Legitimación del coopropietario.....	22
2.2.2.7.5 El arrendamiento de quien enajeno el predio arrendado.....	22
2.2.2.8 Derecho del debido proceso.....	23
2.2.2.8.1 Definiciones.....	23
2.2.2.8.2 Funciones.....	23
2.2.2.8.3 El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.2.8.4 El debido proceso formal.....	25
2.2.2.8.4.1 Definiciones.....	25
2.2.2.8.4.2. Elementos del debido proceso.....	25
2.2.2.8.5. Principios en el derecho procesal civil.....	29
2.2.2.8.5.1 Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	29
2.2.2.8.6 El Proceso Sumarísimo.....	32
2.2.2.8.6.1 Definiciones.....	32
2.2.2.8.7 El Desalojo en el proceso de Sumarísimo.....	34
2.2.2.8.8 La jurisdicción.....	35
2.2.2.8.8.1. Definición.....	35
2.2.2.9 La demanda.....	36
2.2.2.9.1 La contestación de la demanda.....	36
2.3. Marco Conceptual.....	45

III. HIPOTESIS.....	48
IV.METODOLOGIA	49
4.1 Tipo de Investigación.....	49
4.2 Nivel de Investigación.....	49
4.3 Diseño de la Investigación	51
4.4 El universo y muestra.....	52
4.5. Definición y operacionalización de las variables	52
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
4.7 Plan de análisis	53
4.8 Matriz de consistencia	54
4.9 Principios éticos	55
V. RESULTADOS.....	56
5.1 Resultados	56
5.2 Análisis de Resultados.....	60
VI. CONCLUSIONES.....	61
VII.RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	65
ANEXO N° 1 Sentencia en estudio.....	73
ANEXO N°2 Declaración de Compromiso ético	83

INDICE DE CUADROS

1.- Respecto del cumplimiento de los plazos.....	56
2.- Respecto a la claridad de los resultados.....	57
3.- Respecto Aplicación del debido proceso.....	58
4.- Respecto a la pertinencia de medios probatorios.....	58
5.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	59

I. INTRODUCCION

La universidad ULADECH, tiene como como línea de investigación aprobada: “Caracterización de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú”, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y como sub línea para optar el grado de bachiller las características del proceso.

“Por lo antes mencionado la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto determinar e identificar las características del proceso de Desalojo”, desarrollado en el “Exp. N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02; a fin de determinar si el proceso fue desarrollado con las garantías del debido proceso, con sentencia de primera instancia fundada en parte, la misma que fue confirmada en segunda instancia, fue bueno”.

“La presente investigación es importante, ya que permitirá conocer las características y piezas procesales más importantes desarrolladas durante todo el proceso de desalojo”, tales como cuáles son las reglas del procedimiento especial, tales como la demanda, contestación a la demanda, auto de saneamiento, audiencia de pruebas, dictamen fiscal, informe oral” , “sentencia, los cuales debieron desarrollarse de manera correcta, ya que se obtuvo sentencias favorables para el demandante en ambas instancias para lograr el desalojo del demandado por estar en condición de precario.

Según el Diccionario Jurídico (2000) “la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”. “La culminación de la función jurisdiccional es la

sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última”.

“Por su parte, Calamandrei, Piero (1956) La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes”, con “el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Peña Guzmán, citando a Vélez Sarsfield, sostiene que la posesión es legítima si ella proviene de una relación legalmente constituida y que será ilegítima si la posesión padece de vicio o defecto desde su origen o causa que le diera nacimiento.

Así, podremos afirmar que se encuentran dentro de los alcances de la posesión legítima la que ejerce el propietario del bien, o no ejerciéndola éste, aquella que fue recibida de quien se encontraba legalmente apto o legitimado para entregarla, e incluso, podremos agregar a este rubro aquella posesión que es ejercida en forma pública y con tolerancia o aquiescencia del titular del derecho, en tanto éste no le pida o reclame la entrega del bien.

Jorge Eugenio Castañeda ha señalado acertadamente que la posesión será ilegítima cuando el poseedor carece de título, esto es, cuando la posesión se adquiere de quien no tenía derecho a poseer el bien o que carecía derecho para transmitirlo. Refiere el citado autor que del Art. 832 del Código Civil de 1936 - que regula la buena fe en la posesión-, “resulta que el poseedor que no tiene título es poseedor de mala fe”. Tal punto de vista mantiene actualidad y vigencia,

en la medida que el Art. 906 del actual Código Civil ha recogido esencialmente la regulación normativa de la buena fe posesoria, de lo que podría decirse lo mismo en la actualidad, interpretando a contrario las citadas normas sustantivas.

“En el caso en estudio, es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título”. Posesión Precaria (s.f) Generando por los motivos antes expuestos, gran dilatación en la solución de conflictos que presentan los ciudadanos, siendo la corrupción el problema de mayor magnitud para la correcta administración de justicia, la falta de motivación de las sentencias como el incorrecto manejo del debido proceso en todas sus etapas y el no respetar los plazos establecidos por ley, han logrado que la labor que desempeña el Poder Judicial de nuestro país, atraviese uno de sus momentos más críticos en nuestra historia.

La metodología utilizada fue: tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto al plazo,

así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por los encargados de impartir justicia el (Juez) en primera y segunda instancia, y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, investigadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un proceso que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento en su artículo 911 del Código Civil Peruano.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso de Desalojo, en el Expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso del proceso de Desalojo, en el Expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación está correctamente tipificado en el artículo 911 dicha investigación está basada a muchos antecedentes que son frecuentes en nuestra sociedad, ya que el incumplimiento de pagos de los bienes inmuebles en uso se convierte en un abuso para el sujeto activo viéndose en la obligación de llegar a un proceso judicial en contra del sujeto pasivo.

Por ello como estudiantes de Derecho y futuros abogados tenemos que concientizar e informar a la sociedad para que no sufran este tipo de vulneraciones al derecho de propiedad, ya que se ha visto muchos casos en estos ultimo años en la mayoría no han tenido el respaldo de las instituciones jurídicas del estado, llámese decir jueces, fiscales y más encargados de impartir justicia que ni siquiera pudieron llegar recuperar mediante desalojo precario de lo contrario terminaron perdiendo sus bienes.

Por ello se justifica esta investigación que desde la perspectiva de abogado defensor de las leyes y normas tenemos que proteger y hacer respetar lo que ordena nuestro código civil con respecto al ocupante precario.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día , al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este , lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal , se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia , por lo que, contrario a lo establecido el

artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas . d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse.

Romo, J. (2008), en España investigo: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron :

a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo ;2) Que la sentencia sea motivada;3) Que la sentencia sea congruente; y,4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme . c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental , a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna . e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial

implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido , entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria .

Reto (2018), en su investigación titulado: “Calidad de sentencias sobre desalojo en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018”. cuyos resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Sánchez, (2011) en su tesis titulada :“La posesión precaria” en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco. Concluye lo siguiente: La falta de definición de precario en nuestro ordenamiento jurídico originó fuertes polémicas doctrinarias y una jurisprudencia contradictoria. Como se aprecia, en la resolución que signamos con el N° 1 , la precariedad nace de una concesión graciosa del

propietario, debiendo el precarista devolver el bien al primer requerimiento, caso contrario procede la acción de desahucio (concepción romanista de precario); en la resolución N° 2 no se consideran como precario al vendedor que no ha entregado el bien al comprador, pero también hay una remisión a las resoluciones contrarias, o sea a las que sí consideran como precario al vendedor que sigue en posesión del bien. Lo importante es que las siguientes resoluciones, que constituyen la jurisprudencia prioritaria, se considera como precario al poseedor sin título y al que su título ha fenecido. El codificador de 1984, abandonando la concepción romana de precario, ha elevado a la categoría de ley a esta jurisprudencia prioritaria, al definir a la posesión precaria como la que se ejerce sin título o cuando el título que se tenía ha fenecido, como una solución saludable que permite que el que tiene derecho a la posesión pueda demandar el desalojo (desahucio) en la vía del proceso sumarísimo”.

Hernández Mendoza, F.M. (2017) en su investigación que título: DESALOJO EN EL CONTEXTO DE OCUPACIÓN PRECARIA - CASACIÓN N° 2195-2011/UCAYALI, tesis para optar el título de Abogada de la Universidad Tecnológica del Perú, llego a los siguientes resultados: Se declaró INFUNDADO el recurso de Casación interpuesto por doña Mirna Lizbeth Panduro Abarca; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista de fecha ocho de abril de dos mil once, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Ucayali. Conclusión: Hoy en día la ocupación precaria también es llamada ocupación ilegítima, porque ser un poseedor de un bien en el que el título de propiedad le pertenece a otro, quien lo tiene debidamente inscrito en Registros Públicos, no te convierte en propietario, por lo tanto no se podría exigir la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio

2.2.1.1 La propiedad

2.2.1.1.1 Definiciones

De acuerdo con Avendaño “la propiedad puede ser estudiada desde puntos de vista: económico, sociológico, histórico, político y jurídico” (Gaceta Jurídica, 2013, p.274). “El tema de la propiedad no es un tema pacífico, siempre había encarnizadas luchas, enfrentamientos, guerras y permanentemente litigios en la sociedad; inclusive se contraponen ideologías del comunismo y del capitalismo”.

“La propiedad trae una satisfacción a la persona y de su familia, garantiza su estabilidad económica, permite mayor diversión, aseguramiento para su vejez, al extremo que todos estamos en busca de la propiedad en forma lícita mediante un trabajo o empleo; por ello, algunos se dedican amasar propiedades aprovechando el cargo o el poder, en forma ilícita, defraudando la confianza colectiva e indignando que por dinero se vende todo, se forma redes de camuflaje y hasta la moral y la ética”.

Avendaño (s.f) señala que “la propiedad es el derecho real más completo e importante. Los derechos reales recaen sobre los bienes. La palabra reales, se basa en el concepto de res (cosa). La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (art.923)” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 274).

“No existe otro derecho que al propietario le otorga todas estas facultades de usar, disfrutar, dispone y reivindicar; el Código Civil francés vigente desde 1804 define

como aquel que permite usar, gozar y disponer de un bien del “modo más absoluto” hoy según el Tribunal Constitucional –TC, ha establecido que no es un derecho absoluto”

2.2.1.1.1 Fundamento de propiedad

Según Antoine citado por (Ramírez, 1999, p.57) “el fundamento de la propiedad estaría en el derecho a la vida y la perfectibilidad, o, lo que es igual, en las necesidades humanas de todos los órdenes, que, teniendo carácter permanente, exige recursos estables”

Otros señalan como fundamento de la propiedad “... está en la necesidad del hombre y de las agrupaciones humanas (familia y sociedad), que precisan la apropiación de bienes del mundo exterior útiles a la subsistencia y perfeccionamiento progresivo de aquél y de éstas “(Castán citado por Ramírez, 1999, p.57)

2.2.1.1.2 Teorías que fundamentan el derecho de propiedad

“Inicialmente el bien se encontraba libre, sin títulos de propiedad, sin división en parcelas, la persona podía tomar el bien según su necesidad y su capacidad, que poco a poco ha sido objeto de apropiación, Según indica Burlamaqui citado por Ramírez (1999, p.58)”... ha producido la propiedad es la toma de posesión de los que no tiene dueño, y que para comprender hay que considerar que el trabajo aumenta el valor, siendo justo que el suelo sea de quien ha añadido dicho valor”

2.2.2 La posesión

2.2.2.1 Definición de la posesión

La posesión según propuesto por el legislador “es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (Artículo 896° del Código Civil Peruano.

2010).

González (2016) propone la siguiente definición: “la sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute en cualquier momento, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento” (p.34)

2.2.2.1.1 Requisitos de la posesión

Los requisitos de la posesión, según lo plantea González (2016) son las siguientes:

“control sobre el bien (lo que requiere estabilidad); autonomía, voluntariedad, potencialidad en el uso y disfrute, relevancia de título jurídico” (p.38). Mientras que para la ley, el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherentes a la propiedad, cuál sería, los poderes inherentes, el uso, disfrute, la reivindicación; la norma es indeterminada y suelta.

2.2.2.1.2 Clases de posesión

De acuerdo con Gonzales (2016, p.88) se refiere en:

Posesión mediata: a lo largo de la historia, siempre ha sido reconocida como auténtica posesión, por lo que no existe dudas que la sociedad, en distintos momentos históricos, han valorado positivamente este tipo de poder sobre las cosas materiales

Posesión inmediata: es de carácter “derivado” – deriva del sujeto que le entregó el bien, aunque este no sea el titular del derecho y limitado, en relación con el contenido del derecho superior.

2.2.2.1.3 Posesión ilegítima de buena fe

2.2.2.1.3.1. Definición

“La posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho sobre el vicio que invalida su título”. (Artículo 906° Código Civil Peruano).

La buena fe es un estado mental consistente en creer o estar convencido por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto.

En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, en aplicación del (artículo 906° del CC).; en consecuencia, la buena fe se presume en tanto la mala fe debe probarse.

2.2.2.1.3 Duración de la buena fe del poseedor

De acuerdo al Artículo 907° del código civil “La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada”. “Termina, en el momento mismo que se le haga conocer que no tiene la posesión legítima”.

2.2.2.1.4 Posesión de buena Fe

2.2.2.1.5 Definición

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos. (Artículo 908° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.2.1.6 Extinción de la Posesión

2.2.2.1.5.1. Definición

La posesión se extingue por:

a) Tradición: El Código Civil la define como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. Artículo 901 del Código Civil Peruano.

b) Abandono: “Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley”.

Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece.

c) Ejecución de resolución judicial: Efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Aplicación de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.

d) Destrucción total o pérdida del bien: Privación de propiedad, posesión o tenencia. (Artículo 922° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.2.2 La reivindicación

2.2.2.2.1 Definición

En principio, la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas res que

significa «cosa» y vindicare «reclamar aquello de que se ha desposeído a alguno»; vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien a su propietario por quien la posee indebidamente. La acción real por excelencia es la Reivindicación; Castañeda decía : “Que al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible”. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la Usucapión. Cuando ésta se hubiera cumplido. La Doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad de perpetuidad, la acción Reivindicatoria también debía ser imprescriptible. La opinión de ambos maestros ha sido recogida en el artículo 927 del Código Civil. (Vásquez, 1996).

2.2.1.3.2.- Requisitos de la Reivindicación

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien :

“La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario (Art. 979 C.C). Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien”.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad: Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del C.C.

Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El Art.927 C.C la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño: El bien en Litis debe

estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio.

Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario.

“El artículo 952 C.C “que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario”.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

2.2.2.3 Carácter

2.2.2.3.1. Definición

1° La acción reivindicatoria es una acción real.

2° La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en

concreto, de la propiedad).

3° En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C. art. 1986).

4° En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder.

2.2.2.4 Desalojo

2.2.2.4.1 Definición

“Acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso”. Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: “expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad

del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa, necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión”.

Orgaz, 1961 dice: “El juicio de desalojo es de carácter sumario”.

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión.

Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 del CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efectos de que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado.

Según el artículo 587 del CPC ratificó esta conclusión: “Se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata (art. 905 del CC), cuya configuración ocurre cuando un sujeto entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social (contractual o extracontractual, según la doctrina alemana), de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución. Nadie discute que el concepto de precario solo tiene sentido en relación con la norma procesal”. (Pasco, 2012).

Conforme lo interpreta (Palacio, 1994. P. 120). “La sentencia de desalojo se ejecuta

a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupantes”.

2.2.2.5 Posesión precaria

2.2.2.5.1 Definición

De acuerdo con el (Código Civil Peruano 2010, p. 267). En su artículo 911° define: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

El jurista español (Albaladejo, 1994. p. 73). Hace referencia una similar opinión, y han sostenido que: “La posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostenta el demandante”.

2.2.2.6.- Desalojo por ocupante precario

2.2.2.6.1.- Definición

(II Pleno Jurisdiccional Civil de 1998): Señala que: “La demanda de desalojo por precario, interpuesta contra el poseedor que, habiendo sido arrendatario, se le cursó, luego de vencido el plazo, el aviso de devolución del bien arrendado, debe ser amparada”. Si bien, en este tema, la posición mayoritaria en dicho evento, fue la que sostiene que el arrendatario nunca será precario, en razón de que el "concepto" de precario es contrario a la naturaleza del arrendamiento, posición sostenida también en diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República; sin embargo, cabe resaltar que, en este caso, la diferencia de votos, respecto de la otra

posición, que sostuvo en dicha actividad académica, que con la carta de devolución cursada al arrendatario se pone fin al arrendamiento, fue mínima.

2.2.2.6.2 El precario

La palabra precario, refieren Colin y Capitant, “Es una expresión romana que en sus primeros momentos designaba un vínculo jurídico, al parecer, nacida de lo que se conocía como clientela”. Un gran propietario concedía fundos a sus clientes, a petición de ellos mismos; quienes cultivaban la tierra y vivían de ella, debiendo restituirla a voluntad del concedente.

El origen de ésta es oscuro, aparece en la Roma antigua; se ha especulado que se estableció a propósito de la explotación del ager publicus; refiere Petit que los Patricios romanos hacían a sus clientes concesiones esencialmente revocables.

El precario pasó a ser desde su nacimiento un importante eje y centro de desplazamientos posesorios, supliendo con un alcance virtualmente exhaustivo, todas las cesiones que en formas y condiciones van dando lugar a lo que por fin llegan a denominarse derechos reales limitativos de dominio. Se puede afirmar así que la figura del precario se centra en la concesión, sin pago de renta alguna, pero con el pago de un canon o prestación de análogo tipo que constituye tributo de sujeción y reconocimiento Ihering, citado por Moreno, establecía para diferenciarlo de la figura del arriendo- que pese a que en el precario existía una concesión al igual que en el arriendo, e incluso el pago de un canon o tributo, las figuras no eran idénticas, por el contrario se excluyen, ya que éste pago no representaba merced compensatoria u obligación de alguna clase, a lo más era el reconocimiento del “imperium” de la entidad otorgante.

2.2.2.7 Posesión de buena y mala fe

En la posesión ilegítima, es preciso distinguir, como se ha hecho, entre la posesión de buena fe y la de mala fe. Será de buena fe aquella posesión que se ejerce en virtud de un que el poseedor considera legítimo, pero que en realidad se encuentra afectado de un vicio que lo invalida.

Debemos concluir que nos encontramos, respecto del poseedor, con un título adquirido con error o ignorancia de hecho o de derecho respecto de la existencia de un vicio que lo invalida, conforme se deduce del texto del Art. 906 del Código Civil. Existe, en este caso, el llamado "justo título" o, en su caso, el "título putativo"; en el primer caso entendido como aquel que reúne todas las formalidades que exige la ley, pero su único defecto es que quien lo practica no es el titular del derecho y no se encuentra autorizado para extender el título; y en el segundo caso, se trataría de título inválido –nulo o anulable- adquirido de buena fe por el poseedor. Puede ser el caso de aquel que adquirió un bien de quién él creía propietario, o del arrendatario que adquirió la posesión pensando que el arrendador era el propietario o persona autorizada por éste o por la ley, pero que, sin embargo, se acreditó después que no lo era.

La doctrina ha reconocido de modo uniforme que, en general, se mantendrá la buena fe del poseedor hasta que éste no tome conocimiento, según las circunstancias, de que, quien le transmitió el título no tenía capacidad jurídica para hacerlo. Nuestro Código ha establecido, además, en su Art. 907, que, en todo caso, la buena fe dura que el poseedor es emplazado en juicio y la demanda resulta fundada.

2.2.2.7.1 La posesión precaria en el derecho civil peruano

El actual Código Civil peruano, como se ha indicado, a diferencia de los otros Códigos Civiles del continente americano, y probablemente del mundo, ha incorporado una precisa definición de la posesión precaria, apartándose de modo claro y concluyente de la tradicional concepción que de él se ha tenido y se tiene en la historia del derecho privado.

Al establecer nuestro Código Civil que “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, no existe más en nuestro país, desde el 14 de noviembre de 1984 -fecha en que entró en vigencia-, la clásica definición expuesta en la doctrina y el derecho comparado, que reconocía como precario a quien tenía un bien a título gratuito, que lo había recibido a ruego de su propietario, con la característica de que dicha entrega podía ser revocada en cualquier momento”.

El concepto tradicional del precarium, que estuvo siempre vinculado al comodato – por ser actos gratuitos, y siempre fue entendido como un contrato innominado, esto es, como el resultado de un vínculo obligacional entre el propietario del bien y quien lo recibía, con la característica de que éste no pagaba renta y se obligaba a devolverlo en la primera oportunidad que el propietario lo requería. Producido dicho requerimiento sin que el precarium restituya el bien, el propietario tenía expedito su derecho para ejercer la acción restitutoria (desahucio, desalojo, etc.) que le permitía recuperar el bien físicamente.

2.2.2.7.2 Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima

El Art. 911 del Código Civil, que define: “La posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno o la que se tenía feneció, expresa de modo claro e incontrovertible el

ejercicio de una posesión contraria a derecho, en consecuencia debe ser entendida como una posesión ilegítima de mala fe, de tal manera que le resulte aplicable también las sanciones previstas en los Art.909 y 910 del mismo cuerpo legal, y que llegado el momento se le pueda obligar al pago de los frutos, percibidos o dejados de percibir, así como a la indemnización por los daños causados al bien”. “Señalar que el poseedor precario no es un poseedor ilegítimo de mala fe, implicaría exonerarlo de tales obligaciones, lo cual no resultaría justo ni equitativo para quienes ejercen la titularidad del bien”.

2.2.2.7.3 El arrendamiento y la posesión precaria

En tanto permanezca vigente el contrato de arrendamiento, el arrendatario poseerá válidamente el bien respecto del arrendador; éste será poseedor mediato y aquel será poseedor inmediato en virtud del arrendamiento celebrado entre ambos. Sin embargo, es del caso precisar que la posesión del arrendatario solo será legítima si el arrendador es el propietario del bien o persona autorizada por éste o por la Ley; será ilegítima la posesión del arrendatario –respecto del propietario- si quien arrendó no contaba con facultades para ello. Será ilegítima, también respecto del propietario-, la posesión de quien poseía un bien como arrendatario, pero que concluyó en virtud de la enajenación del bien a un tercero; en esta situación, respecto del nuevo dueño el arrendatario deviene en precario.

2.2.2.7.4 La legitimación del copropietario

El copropietario se encuentra legitimado para obtener judicialmente la restitución del bien común; este derecho se encuentra previsto en el Art. 979 del Código Civil; ésta norma sustantiva autoriza a cualquier copropietario, no-solo a promover las acciones de desalojo (antes desahucio y aviso de despedida), interdictos y acciones posesorias en general, sino incluso la acción reivindicatoria del bien común.

Es evidente que, en presente caso, atribuyéndole al demandado la calidad de poseedor precario, la acción idónea es la del desalojo, conforme lo prevé el Art. 586 del actual Código Procesal Civil.

2.2.2.7.5 El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente

Para abordar cómodamente este tema, es necesario dejar establecido que, conforme lo establece el Art. 1363 del Código Civil¹, los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. Ello nos permite afirmar que nadie está obligado a cumplir un contrato en el que no ha intervenido, ni puede surtir efecto, respecto de él, sus cláusulas, salvo mandato legal imperativo. Siendo así, el contrato de arrendamiento salvo que esté inscrito- solo vincula al arrendador y al arrendatario; no resulta válido, en principio, pretender hacer extensiva las cláusulas de dicho contrato a un tercero ajeno al vínculo contractual, aun cuando éste sea el propietario del bien objeto del arrendamiento, salvo que éste preste su consentimiento, en cuyo caso deja de ser tercero y se conecta directamente al contrato, sometiéndose a los acuerdos adoptados.

2.2.2.8 Derecho al debido proceso

2.2.2.8.1 Definición

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las

sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés, 1993. p. 328.).

2.2.2.8.2 Funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario

al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.8.3 El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Al respecto Estrada (1990), expone que “Los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino

también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”.

2.2.2.8.4 El debido proceso formal

2.2.2.8.5 Definiciones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Rodas (2003), el “Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado, Fernández (2004) afirma que: “Es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como

centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso”.

2.2.2.8.4.2. Elementos del debido proceso

De acuerdo con Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos .

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún

administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva

para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil : “Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).”

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que: “El Poder Judicial en relación a sus “partes” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos”.

Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). “ La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y

algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia)”.

2.2.2.8.6 Principios en el derecho procesal civil

2.2.2.8.7 Principio de dirección e impulso del proceso

(Artículo II. Del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Estable que: “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

2.2.2.8.7.1 Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el ministerio público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena

fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución o incertidumbre jurídica. (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012).

Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescriptas con solo los decretos de avocamiento, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin una respuesta a su problemática planteada. Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior

sin retardos. La celeridad está íntimamente ligada a la seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho o en términos diferentes, transitar por los pasillos de tribunales no es ejercer el derecho a la jurisdicción. (Albanese, 1997).

Principio de socialización del proceso

(Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión,

idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

(Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.” A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia. El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad.

Dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la Justicia, también se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados. (Pnud, 1997).

Principios de vinculación y de formalidad

“(Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Principio de doble instancia

(Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

En palabras de (Rubio, 1999. p. 81). “La pluralidad de instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo”.

De igual manera, (Solé, (1998.p. 577). Ha señalado que “es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales”.

2.2.2.8.6 El Proceso Sumarísimo 2

. 2 . 2 . 8 . 6 . 1 Definiciones

Según Hinojosa “Proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y de defensas previas Art. 546 de Código Procesal Civil y de cuestiones probatorias Art. 553 del Código Procesal Civil o se tiene por improcedente las reconveniones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de

medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos Art. 559 del Código Procesal Civil lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés de que se trate”.

Así mismo, Carlos A. Hernández Lozano se trata de un proceso donde existe una serie de limitaciones que se impone con el fin de abreviar su plazo de trámites dice que el Proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimientos Civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición.

Art. 923 del Código Civil, precisa que: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”.

Art. 585 del Código Procesal Civil, según el cual la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones del Sub capítulo 4 (Desalojo) del Capítulo II, del Título III, de la sección quinta, del indicado Código Adjetivo.

Casos de procedencia

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos ;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela

jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y

8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:

- a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
- b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
- c) Declaración de pérdida del derecho del deudor a la plaza
- d) Fijación judicial del plazo
- e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
- f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
- g) Oposición a la celebración del matrimonio
- h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- j) Administración de los bienes del otro cónyuge
- k) Nombramiento de curador especial por oposición de interese padres e hijos
- l) Partición del bien común antes del vencimiento del plaza del pacta de indivisión, entre otros.

Fijación del proceso por el juez

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

2.2.2.8.7 Desalojo en el proceso de Sumarísimo

Desalojo según Lino Cornejo, citado por Alberto Hinojosa, considera que: “El juicio de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posesión”.

El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndose, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores, según Carlos Hernández L.

Tiene como fuente el contrato de arrendados o cualquier título en cuya virtud una persona tenga posesión de un predio, excepcionalmente se puede desalojar a un poseedor sin título.

En palabras de Juan Monroy Gálvez el proceso constituye “Es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver un conflicto de intereses o acabar una incertidumbre con relevancia jurídica y conseguirla paz social en justicia”. Asimismo, Monroy Gálvez agrega, además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contra puestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro.

Finalmente, manifiesta que: “La incertidumbre jurídica, otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho”. En los procesos de desalojo, el demandante persigue que el demandado desocupe el bien materia de Litis y lo deje a su completa disposición, a fin de que pueda hacer efectivo los derechos de uso y disfrute de los que se encontraba privado. El desalojo es pues, una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se

encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario.

2.2.2.8. La jurisdicción

2.2.2.8.1. Definición

(Carnelutti, 1944. p. 156). “De la escuela italiana sostiene que el derecho también es declarado por el legislador, inscribiéndose en los que afirman que la jurisdicción al ser potestad pública no es solo judicial, en tal sentido sostiene “no todo proceso implica ejercicio de la jurisdicción”, más adelante agrega “la realidad es que entre jurisdicción y proceso no solo no se encuentra una relación de coincidencia, sino ni siquiera la continencia y si solo la interferencia”.

(Calamandrei, 1973). En una definición de esta noción, afirmo que: “La jurisdicción es la “fase de la declaratoria de certeza a través de la cual el estado déficit ius. Esto es, declara la certeza mediante un procedimiento lógico, acerca del cual es el mandato individualizado que regula el caso concreto”. “En este sentido el autor citado refiriéndose a la reforma del código civil italiano de 1942 sostuvo que en la misma, el término de jurisdicción es empleado de forma más amplia, comprendiendo en ella no solo la declaración de certeza sino también la ejecución forzada para al afirmar: la función jurisdiccional comprende, pues, en el, sistema de la legalidad no solo la actividad que el estado realiza para la norma general y abstracta, ya existente, en el caso concreto y para poner en claro el mandato individualizando que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado (en sí mismo, o en el precepto sancionatorio que toma su puesto) también en caso de necesidad, con el empleo de la fuerza física, dirigida a modificar el mundo exterior y a hacerlo corresponder a la voluntad de la ley”.

2.2.2.8.9 La demanda

2.2.2.8.9.1 Definición

La demanda para (Quisbert, 2010) en nuestro país vecino de Bolivia es: “El Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso”.

“La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional”.

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama querrela.

(Ovalle, s.f.). Dice que: “La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción”.

2.2.2.8.9.2 La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

Lo que se expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado.

El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la

facultad para actuar de oficio, la contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el *thema decidendum*. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Bernales, 2009).

Requisitos respecto del juicio de derecho.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Según Ticona (1994) por tanto “frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.”

Para Castillo (2002) indica que: “será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.”

Así mismo, Según Colomer (2003) “frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) dice que: “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

2.3. Marco Conceptual

Posesión.- “La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro”. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

Propiedad.- “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f. pp. 78-79)

Jurisdicción.- “El vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad”. (Carnelutti, s.f. p. 286).

Juicio.- Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una

tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Impugnación.- “Es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”. (Palomar, 2000).

Título de propiedad.- “El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal”.

El dueño tiene el derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010)

Juez.- “Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”. (Cabanellas, 1979).

Apelación.- “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Audiencia.- Del verbo audire; “Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el

propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional”. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Alegato.- “En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Casación.- “Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Ocupante.- El que ocupa; Quien conquista una plaza o territorio. “La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño”. Propietario por ocupación. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Demandante.- “Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador” (v. Demandado). (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Desalojo.- “En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sumarísimo.- “Superlativo de sumario; abreviadísimo, por los trámites más acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina en el enjuiciamiento criminal la formación y trámite del juicio sumarísimo (v.), muy peculiar de la jurisdicción castrense”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sentencia.- “Dictamen, opinión, parecer propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano”. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

III. HIPOTESIS

NO REQUIERE

IV. METODOLOGIA

4.1 Tipo de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, (2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010), una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (pág. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

El nivel de la investigación está basado en dos niveles exploratorio y descriptivo.

Exploratorio.- Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso civil, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales).

2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. - Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010). **Retrospectiva.** - Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

4.3 El universo y la muestra

El universos y la muestra está conformada por la, unidad de caso; Exp. N°00613-2016-0-2402-JR-CI-02 sobre el proceso de desalojo.

4.5 Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Título: Características del proceso de desalojo en el expediente n° 00613-2016-0-2402- JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.6 **Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Según señalan Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

En la presente investigación Usaremos la observación.

4.7 **Plan de análisis**

Se utilizara un Procesador Sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se trabajara en el programa Microsoft Word y Excel.

4.8 Matriz de consistencia

Título: “CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N° Expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020						
problema	Objetivos	variables	dimensiones	Indicadores	técnicas/ instrumentos	
<p>general:</p> <p>¿Cuáles son las características del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00613-2016-0-2402-JR- CI-02, Distrito Judicial De Ucayali, 2020?,</p>	<p>general:</p> <p>Determinar las características sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N°00613-2016-0-2402-JR- CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali 2020</p> <p>específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso sobre robo agravado. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad para este delito sobre robo agravado. Identificar la aplicación al derecho del debido proceso Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso sobre robo agravado Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso sobre robo agravado. 	<p>variable independiente</p> <p>características del proceso de desalojo por ocupante precario</p>	Etapa postulatoria	Cumplimiento de plazos	<p>técnicas:</p> <p>análisis documental observación</p> <p>instrumentos: bibliográficas, textual, hemerografía</p>	
			Etapa probatoria			Aplicación de la claridad en las resoluciones
			Etapa decisoria			Aplicación al derecho del debido proceso
				<p>Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>		

4.9 Principios éticos

Koepsell y Ruíz (2015 pp. 8, 94, 98, 102), Los principios fundamentales y universales de la ética de la investigación de los seres humanos son: respeto por las personas, beneficencia y justicia. Los investigadores, las instituciones y de hecho, la sociedad están obligados a garantizar que estos principios se cumplan cada vez que se realiza una investigación con seres humanos, sin que ello se considere como un freno a la investigación sino como un valor científico que actúa en beneficio de la disciplina y la sociedad en general, pues sólo así es posible asegurar el progreso de la ciencia.

V. RESULTADOS

5.1 Respetto del cumplimiento de plazos

Luego de un estudio minucioso sobre el expediente en estudio con respecto al desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00613-2016-0-2402-JR-CI-02, distrito judicial de Ucayali, 2020. se obtuvo los siguientes resultados con respecto a los plazos en este proceso SUMARISIMO.

ETAPA POSTULATORIA

En esta primera etapa se cumplió con los plazos como se estipula en el código procesal civil peruano. Se interpone la demanda, luego de notificada las partes según establece nuestro ordenamiento procesal en esta primera etapa y se dentro del plazo concedido se solicita tener por cumplido el mandato y se emite el Auto Admisorio de la demanda.

Previo a la audiencia única se cumplió los siguientes plazos:

Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.

Saneamiento: 10 días.

Audiencia conciliatoria: 10 días Audiencia de pruebas: 10 días.

Del mismo modo en esta primera etapa postularía se presentó todas las pruebas en el plazo establecido cumpliendo el proceso correcto.

ETAPA PROBATORIA

Dando cumplimiento al artículo 554 del código procesal civil. “Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo

responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.” En esta segunda etapa si se respetó los plazos.

ETAPA DECISORIA Se cumple con los plazos para encaminar la audiencia donde “actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concede la palabra a los Abogados que así lo solicitaron. Luego, expidió la sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.” Al no encontrar conformidad de una de las partes se cumplió con los plazos para apelar la sentencia: 03 días, traslado de apelación: 10 días, adhesión al recurso de apelación: si hay, traslado de la adhesión: 10 días, pruebas: si hay, audiencia de pruebas: se fija fecha, vista de la causa e informe oral: 10 días, plazo para sentenciar y ratificar la sentencia de primera instancia.

5.1.2 Respetto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Se hizo la búsqueda en el auto ordenado en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02, distrito judicial de Ucayali, 2020.** Durante el proceso, se analizó ocho autos y dos resoluciones; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

Dentro del auto de citación a conciliación y audiencia única; se analizó los autos los cuales están claros y expresada en un lenguaje común con una adecuada sintaxis.

Dentro de la sentencia de primera, segunda instancia se analizaron dos resoluciones, los cuales están en un lenguaje comprensivo y con un orden bien encaminado durante todo el proceso, pero con pequeñas deficiencias ortográficas.

En la sentencia de primera instancia, se dio de manera correcta con los plazos

establecidos, cumpliendo todo el proceso dentro del marco legal de nuestro ordenamiento jurídico concordante con el código procesal civil.

En la sentencia de segunda instancia, se ratifica el fallo ya previo dictaminado. En el razonamiento jurídico local, la claridad de las resoluciones está ausente, por lo que debe impulsarse una necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

5.1.3 Respetto a la aplicación al derecho del debido proceso

El basamento y justificación de validez y vigencia del debido proceso civil, se encuentra en la Constitución política peruana, cuando reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señala : “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al debido proceso general o legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado, pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el debido proceso civil. Torres J. (2010)

5.1.4 Respetto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios utilizados en este proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente **el expediente n° 00613-2016-0-2402-jr-ci-02, distrito judicial de Ucayali, 2020** son los siguientes:

Copia DNI del agraviado

La copia certificada literal de la inscripción Registral del predio Zona Registral N° VI- Sede Ucayali; para probar los hechos de la demanda

La carta Notarial cursando al demandado; para probar los hechos de la demanda.

5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el **expediente n° 00613-2016-0-2402-jr-ci-02, distrito judicial de Ucayali, 2020;** se encuentra estipulado en el artículo # 911 del Código Civil Peruano, del mismo modo dicho proceso se encuentra en la vía procedimental proceso SUMARICIMO. El cual cumplió de manera correcta la calificación jurídica.

5.2 ANALISIS DE RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de plazos

Respecto al análisis de resultado sobre los plazos en el expediente en estudio sobre desalojo en ocupación precaria se cumplieron dichos plazos como se establece en el código procesal civil peruano en sus tres etapas que a continuación respaldo mi análisis . ETAPA POSTULATORIA: “es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorio. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado”. Unknown (2013) ETAPA PROBATORIA: “es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos”. Unknown (2013)

ETAPA DECISORIA: “consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada”. Unknown (2013).

Si cumplieron los plazos máximos para expedir resoluciones como lo establece el: “**Artículo 124.-** En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados

desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código”.

Al realizar el estudio y analizar el expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02 respecto a los plazos en el expediente en estudio si cumplió con los plazos establecidos en el proceso.

Respecto a la claridad de las resoluciones

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente **N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** ; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

“En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Figueroa (2010).

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente **N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de**

Ucayali, 2020 si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Como respecto al resultado del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** a respecto de la aplicación del debido proceso se llegó a interpretar lo siguiente: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación .

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Lo medios de prueba fueron fundamentales para que los operadores de justicia determinen y emitan las resoluciones respecto al expediente en estudio sobre desalojo por ocupación precaria, así mismo se respetó la calidad pertinente y se dio la adecuación correcta con respecto a todos los medios probatorios .

Talavera (2017), una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el Art.

14. 3. E del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el Art. 8. De la convención Americana sobre los Derechos Humanos, la persona acusada tendrá Derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que estos sean

interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo . (pág. 29)

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** si cumplió con lo establecidos en el proceso; el análisis obtenido esta direccionado con el artículo N° 911 del Código Civil Peruano, del mismo modo dicho proceso se encuentra en la vía procedimental proceso SUMARICIMO.

El cual cumplió de manera correcta la calificación jurídica.

Se analizó ocho autos y dos resoluciones del proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020** si cumplió con lo establecidos en el proceso.

Durante el proceso, se analizó ocho autos y dos resoluciones; encontrándose en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

Dentro del auto de citación a conciliación y audiencia única; se analizó los autos los cuales están claros y expresada en un lenguaje común con una adecuada sintaxis.

Dentro de la sentencia de primera, segunda instancia se analizaron dos resoluciones, los cuales están en un lenguaje comprensivo y con un orden bien encaminado durante todo

el proceso, pero con pequeñas deficiencias ortográficas.

En la sentencia de primera instancia, se dio de manera correcta con los plazos establecidos, cumpliendo todo el proceso dentro del marco legal de nuestro ordenamiento jurídico concordante con el código procesal civil.

En la sentencia de segunda instancia, se ratifica el fallo ya previo dictaminado. En el razonamiento jurídico local, la claridad de las resoluciones está ausente, por lo que debe impulsarse una necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020 si cumplió con lo establecidos en el proceso.

- De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

Conclusiones Específicas

- En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es: los plazos establecidos en el proceso cumplieron como lo estipula el código procesal civil el cual fue aplicado de manera correcta.
- Con respecto a la claridad de las resoluciones se llegó a la conclusión que se encontró en dichos documentos claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el código procesal penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.
- La conclusión obtenida con respecto al debido proceso civil, “señala que se encuentra en la Constitución política peruana, donde reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°

00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali, 2020 si cumplió con lo establecidos en el proceso.

- ✓ se evidencio con respecto a los medios probatorios se concluye que todos los aportes probatorios presentados fueron idóneos y fundamentales para encaminar el proceso sobre desalojo.
- ✓ Con respecto a la calificación jurídica sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° **00613-2016-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali**; se llega a la conclusión que se aplicó de manera correcta la calificación jurídica con respecto al proceso en estudio el cual fue el artículo 911 del código civil.

VII. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones, en un estudio de investigación están dirigidas a proporcionar sugerencias a la luz de los resultados, en este sentido las recomendaciones están dirigidas:

- ✓ Con respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso recomendamos se sigan cumpliendo como lo estipula el código procesal civil el cual fue aplicado de manera correcta.
- ✓ Así mismo recomiendo se siga manteniendo la claridad en cuanto a las resoluciones que emiten, teniendo estos claridad y exactitud en cuanto a los plazos establecidos en el código penal, manteniendo un lenguaje jurídico y entendible.
- ✓ Seguir cumpliendo con el debido proceso de acuerdo a lo que indica nuestra constitución política del Perú.
- ✓ Así mismo tener en cuenta los medios probatorios en los procesos a fin de poder analizarlos y fundamentar probamente el proceso.
- ✓ Recomendamos seguir aplicando correctamente lo que estipula nuestro código penal específicamente en el proceso en estudio y otros que se presenten.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, (1994). Barcelona "Derecho Civil" Editor: JOSÉ MARÍA BOSCH
S.A. Tomo III. Derecho de Bienes, Volumen Primero. Octava Edición.
- Alberto Hinojosa "Proceso sumarísimo"
- Alsina, (1961) Tratados teóricos y práctico de derecho procesal 1ea. Edición. Editorial Ediar.
- Arce Villar, C. (1997). Lima, "Cosa juzgada fraudulenta" Tomado del fraude procesal. Fundamentos doctrinarios para un estudio del art. 178 del C.P.C. instituto de investigación y defensa del derecho a la justicia.
- Arrarte Arisnabarreta, A. (2001) "Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano" en proceso & justicia revista de Derecho procesal, N° 1.
- Bautista, (2006) Teoría General del Proceso Civil. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Calamandrei. P (1973). Buenos Aires, "Instituciones de Derecho procesal Civil" Editorial: SENTIS M.S. Vol. I Ediciones: Jurídicas Europa América original Italiano.
- Calderón Sumarriva, A. (2008). "enciclopedia jurídica" Editorial: EGACAL primera Edición.
- Carlos A. Hernández Lozano (1997). Procesos Sumarísimos. Ediciones jurídicas. Lima. Perú.
- Carrión Lugo, J. (2000) Lima "Tratado de Derecho Procesal Civil" Editorial: GRIJLEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Castan Tobeñas, J. (1950). Madrid, "Derecho Civil".

Editorial: Reus.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima:
Jurista

Colin y Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo II.

De santo, V. (1981). Buenos Aires, "La Demanda y la defensa en el proceso
civil" Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

Devis Echandia, H. 2000) Compendio de la Prueba judicial. Tomo I
Buenos Aires Rubinzal-Culzoni Editores.

Domínguez, (1997). Manual de derecho Procesal Civil. Sexta edición
Editorial Grijley Lima Perú.

Escobar Pérez (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una
sentencia en la legislación ecuatoriana"

Musto, Néstor Jorge. "Derechos Reales". Rubinzal y Culzoni S.C.C.,
Editores-
Santa Fe. Tomo I.

Galiano, José... "De Las Cosas. La Posesión Y Las Acciones Posesorias".
Jesús Menéndez e hijo. Libreros editores. Buenos Aires. Argentina.
1923

Valencia Zea, Arturo. "La Posesión" Editorial Temis Bogotá. 1968

Laquis, Manuel Antonio 1975 "Derechos Reales. Parte General posesión-
Protección Posesoria". Ediciones De palma. Buenos Aires.

Peña Guzmán, Luís Alberto... "Derecho Civil. Derechos Reales". Primera
reimpresión de la primera edición. Tipografía Editora Argentina.
Buenos Aires.

Gaceta Jurídica (2013). La Constitución Comentada. (2da.Ed.)Tom.I. Lima,
Perú.

Gaceta Jurídica S.A.

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:

Gonzales Barrón, G. (s.f), “Curso de Derechos Reales” Jurista Editores, Lima. Gonzáles, J. (2006), en Chile “La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno”

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Hinostraza (1998), La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza Minguez, Alberto (2003): Procesos sumarísimos. Gaceta Jurídica.

Lima Pág. 200.

Hurtado Reyes, M. (2001). Lima, “Acerca de la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude” instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia Tomo II.

Idrogo, T. (2002). Derecho procesal civil .Juicio ordinario. Editorial Marsol Perú.

Lima Perú.

Jana Linetzky A. Y Marín González J. (1996). Chile, “Recurso de Protección y Contratos”. Editorial: JURÍDICA, SANTIAGO DE CHILE.

Jiménez Huerta, Edith (2008-2010) “Renovación de Colonias Consolidadas de Origen Irregular”

Lacruz Berdejo, J. (1990). Barcelona, "Elementos de Derecho Civil". Editor: José María Bosch S.A. Tomo III. Volumen primero Derechos Reales, Posesión propiedad. Tercera edición.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

María Ramírez, E. (1999). Tratado de derechos reales. Lima.Perú.

Manuel de la Puente y Lavalle, citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de

las obligaciones",

Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), "Derecho a la defensa y asistencia de letrado"

Oderigo, M. (1989). Buenos Aires, "Lecciones de derecho procesal civil"
Editorial: DEPALMA. TOMO I.

Ortiz. R. (2004). Caracas, "Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos". Editorial: FRONESIS. 1ra edición.

Ovalle favela, J. (1995) México "Derecho Procesal Civil" Editorial:
HARLA Séptima Edición.

Ovalle favela. J. (s.f). "derecho procesal civil" Editorial: PORRUA.

Palacio Lino, E. (1994). Buenos Aires, "Derecho Procesal Civil" Editorial:
PERROT. Tomo VII Cuarta reimpresión. Abeledo.

Palomar de Miguel. J (2000). México, "Diccionario para juristas" Editorial:
PORRUA

Pasco Arauco. (2012). "Sobre la posesión precaria, el desalojo y los intolerantes" En: Actualidad Jurídica. N° 219, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima.

Peña Cabrera F. A. (2009). Derecho Penal Parte Especial, Perú: Idemsa.
Peña Cabrera,

R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Planiol, M. y Ripert J. (1946). Habana, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Tomo III. Los Bienes Cultural S.A.

Puppio, V. (2006). Caracas, "teoría general del proceso"

Editorial: UCAB. Séptima Edición.

Quisbert, E. (2010). Sucre, Bolivia, "Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano" Editorial: USFX.

Ramírez Jiménez, N. (2002). "La Cosa Juzgada fraudulenta" Revista el jurista Nueva época. N° 1.

- Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.
- Rojina Villegas, R. (s.f); ob. cit.; P. 78, 79.
- Romero Romaña, Eleodoro (2009) “Derecho civil los derechos”
- Romo, J. (2008). “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rubio Correa, M (1999). “Estudio de la constitución política de 1993” Pontificia universidad católica del Perú, Lima, tomo V.
- Saberes (2008) Madrid - España. “la posesión en el código civil. Significación de la posesión dentro de los derechos reales” Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 6.
- Sagüés, N. (1993). Buenos Aires, “Elementos de derecho constitucional” Editorial: ASTREA. Tomo II.
- Sarango, H. (2008), en Ecuador; “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”
- Sole Riera, J. (1998). Lima, “Recurso de Apelación”. Revista peruana de derecho procesal”.
- Ticona Postigo, V. (1995). Lima, “Análisis y comentarios del código procesal civil” Editorial Jurídica: GRILEY EIRL. T.I.
- Torres Vásquez, A. (2005). “Posesión precaria” artículo publicado en la Revista Jurídica del Perú. Editora: NORMA LEGALES S.A.C.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación
- Vargas (2011), “investigo y sus conclusiones fueron “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”

ANEXO N° 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo

EXPEDIENTE : 00613-2016-0-2402-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : OMGZ

ESPECIALISTA : LFA

DEMANDADO : AVVW

DEMANDANTE : AVR D

RESOLUCION NÚMERO DOCE

Pucallpa, veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS y VISTOS: Con el escrito N° 3142-2017, que antecede, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta; y,

CONSIDERANDO:

1.1 - El artículo 556 del Código Procesal Civil, establece que la sentencia es apelable con efecto suspensivo; el artículo 558 señala que la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 376; es así que, el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia si fuera expedida en la misma audiencia, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días de la misma; el artículo 367, establece que la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible; el artículo 358, requiere que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; y, el artículo 359 del citado código procesal, establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.

1. 2.- Es así que, de la revisión del recurso de apelación interpuesta por el demandado, se advierte que ha cumplido con presentar el respectivo arancel judicial; además ha fundamentado su apelación precisando error de hecho y la naturaleza del agravio dentro del plazo legal; de modo que, deberá concederse dicho recurso con efecto suspensivo de conformidad con el artículo 371 del Código Procesal Civil, debiéndose elevar los actuados al superior jerárquico, conforme lo dispone el artículo 558 del citado código procesal.

II.- DECISIÓN: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

2. 1.- **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta, **CON EFECTO SUSPENSIVO**, contra la resolución

número once dictada en audiencia única que contiene la sentencia que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario; en consecuencia.

2. 2.- ELÉVESE los actuados a la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte Superior de Justicia, para los fines de su competencia, una vez sea debidamente diligenciados, debiéndose acompañar el soporte individualizado de la audiencia única. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 00613-2016-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
JUEZ : OMGZ
ESPECIALISTA : L FA
DEMANDADO : AVVW
DEMANDANTE : AVR D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Callería, dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete

VISTOS y OÍDOS.- En audiencia oral y pública.

I.- EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. 1.- Demanda: Por escrito presentado el 14 de Julio de 2016 a folios 32 a 36, R. D. A.V, interpone demanda sobre desalojo por ocupante precario, contra V W A D.
- 1.1.1.- Petitorio: La demandante solicita se le restituya el inmueble ubicado en el Lote 10-C de la Manzana 260, sito en jirón prolongación Ucayali del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali y se le restituya un pasaje común.
- 1.1.2.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:
- a. La demandante, mediante adjudicación a título de compra venta con escritura pública N° 849 de 28 de octubre de 1997, adquirió de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el lote de terreno N° 10 de la manzana 260 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, inscrito en la partida registral N° 00000233 de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa, con una área total de 613.11 metros cuadrados; asimismo, mediante resolución gerencial N° 241-2010-MPCP-GAT de fecha 07 de setiembre de 2010, se autorizó la subdivisión del lote matriz, quedando el lote de terreno subdividido en cuatro (04) lotes individuales, Lote 10-A, 10-B, 10-C y 10-D, cada uno, con su respectiva partida registral y un pasaje común.
- b. Mediante escritura pública N° 872 de 12 de junio de 2015, celebró compraventa del lote 10-B de la manzana 260, sito en Jirón prolongación de Ucayali, a favor del señor Víctor Wigberto Acosta Villacorta, inscrito en la

partida electrónica N° 11094851 de la SUNARP-Zona registral N° VISede Pucallpa.

c. Por otro lado, el bien materia de proceso, es el lote 10-C de la manzana 260, de propiedad de la recurrente, toda vez que el demandado aprovechando que la pared de su casa colinda con su predio, así como de la familiaridad y la buena fe de su persona, ha realizado una construcción precaria en su terreno, argumentando que sería temporal y solamente para almacenar algunos muebles hasta que organice su casa y su local comercial, comprometiéndose a retirarlo, de lo cual hasta la fecha ya ha transcurrido más de un año, sin que el demandado retire su precaria construcción de su terreno, por el contrario ha comenzado a realizar mejoras a dicha edificación, y cuando le pide que lo retire, de manera prepotente, éste le contesta “que lo desarme yo (ella), si es que me atrevo”, porque él solo lo hará con una orden judicial.

d. A razón de ello, con fecha 13 de mayo, cursó la carta notarial N° 442- 2016 al demandado, con la finalidad de solicitar que desocupe su predio, otorgándole un plazo de 48 horas, siendo recepcionada el mismo día, personalmente por el demandado, sin embargo ha hecho caso omiso a su pedido, asimismo, con fecha 19 de mayo de 2016 ha solicitado una constatación policial ante la Comisaría de la PNP de Pucallpa, en la cual se constata que existe una ampliación de construcción de un área de 5x3 metros cuadrados aproximadamente, el mismo que invade el Lote 10-C; es así que con la finalidad de llegar a un acuerdo y mantener una relación armoniosa y en beneficio de ambas partes, con fecha 30 de mayo de 2016, le invitó al ocupante precario a una conciliación extrajudicial, en el centro de conciliación “El Británico y Asociados”, sin llegar a un acuerdo.

1.1.3.- Fundamentos jurídicos:

La fundamentación jurídica del petitorio, se sustenta en lo siguiente:

a. Artículo 911 y 923 del Código Civil.

b. Artículo 585 y 586 del Código Procesal Civil.

1. 2.- Autoadmisorio: Mediante resolución número uno, a folio 50, se admitió la demanda, en proceso sumarísimo y se notificó personalmente al demandado conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos a folio 61.
1. 3.- Declaración de rebeldía: Mediante resolución número cinco, de folios 66 a 67, se resolvió declarar rebelde al demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta.
1. 4.- Audiencia única: Se llevó a cabo el día dieciséis de febrero del año en curso, en forma oral y pública, registrada en audio; con la presencia de ambas partes y sus respectivos abogados, donde se declaró saneado el proceso, se fijó el único punto controvertido, se admitieron y actuaron los medios probatorios, se efectuaron los alegatos de los abogados de ambas partes, luego de lo cual, se hizo un receso por un periodo y se emitió sentencia, conforme los fundamentos siguientes.

II.- CONSIDERANDO:

&. La potestad para administrar justicia.

2. 1.- El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al ser competente para conocer el proceso y al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.

&. La naturaleza del proceso civil.

2. 2.- En el proceso civil, la finalidad es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los órganos jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el artículo III del Título Preliminar del código adjetivo citado. &. El conflicto de intereses.

2. 3.- La demandante Rocío Darlin Acosta Villacorta, alega ser propietaria con derecho inscrito, del lote 10-C de la manzana 260, registrado en la partida electrónica N° 11094852 de la zona registral N° VI-Sede Pucallpa, cuyo inmueble viene poseyendo el demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta, sin justo título que legitime su posesión, pues éste ha edificado una casa de madera en el inmueble, asimismo, a pesar de haberle reiterado la desocupación en forma verbal y por escrito mediante carta notarial N° 442-2016, no ha cumplido con desocupar su inmueble; con fecha 19 de mayo de 2016 ha solicitado una constatación policial, en la cual se constata que existe una ampliación de construcción de un área de 5x3 metros cuadrados aproximadamente, el mismo que invade el Lote 10-C; luego de ello, con la finalidad de llegar a un acuerdo y mantener una relación armoniosa y en beneficio de ambas partes, con fecha 30 de mayo de 2016, invitó al ocupante precario a una conciliación extrajudicial, sin llegar a un acuerdo; por lo que, pide que se le restituya la posesión de su inmueble y el pasaje común que se encuentra en dicha área.

2. 4.- Por su parte, el demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta, a pesar de haber sido notificado personalmente con el escrito de demanda, anexos y autoadmisorio, según consta en el cargo de notificación a folio 61, no ha cumplido con absolver la demanda, en consecuencia ha sido declarado rebelde, mediante resolución número cinco, de folios 66 y 67, por lo que, deberá tenerse en cuenta los efectos jurídicos, del artículo 461 del Código Procesal Civil que establece: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)”. No obstante a la declaratoria de rebeldía, el demandado acudió a la audiencia única acompañado de su abogado defensor, quien al proponer el punto controvertido y oralizar sus alegatos manifestó que no se encuentra en posesión del referido inmueble, sino la señora Martha Lorena Acosta Villacorta. &. Fijación del punto controvertido a resolver.

2. 5.- De modo que, la síntesis del conflicto fue plasmado en el único punto controvertido fijado en la respectiva audiencia única, cual es: “Determinar si el demandado VWAV, se encuentra en posesión del lote 10-C de la manzana 260, registrado en la partida electrónica N° 11094852 de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, sin justo título que justifique su posesión”.

&. La institución jurídica del desalojo por ocupación precaria.

2. 6.- El artículo 911 del Código Civil establece: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido" y el artículo 586 del citado código señala: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución".
2. 7.- La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil en su numeral 5.4. menciona: "(...) la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (...)". Así en otra casación la citada Suprema Corte², ha expresado lo siguiente: "Se debe destacar previamente, que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, porque e que tenía ha fenecido; en consecuencia, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, el demandado debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, en conclusión, el conflicto de intereses en procesos de este tipo, está constituido por el interés del accionante de que se le restituya el bien, y, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá entre otros supuestos, si se tiene o no la condición de precario, según el artículo 911 del Código Civil. Que, a la luz de la doctrina más difundida, en los términos de Eugenio María Ramírez: "si la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que setenía ha fenecido, entonces se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo", por ende, la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: a) Falta de existencia del título (nunca existió); b) El título que dio vida la posesión ha fenecido o caducado. En ese sentido, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos condiciones copulativas: a) Que la parte demandante sea el titular del bien cuya desocupación pretende; y b) Que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido".
2. 8.- El desalojo, como señala Marianella Ledesma, es una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario. Cabe precisar también que del tenor del artículo 586 del Código Procesal Civil se evidencia que el desalojo como proceso tiene por objeto, la restitución de un predio, a su legítimo usuario (propietario, arrendador, administrador y todo aquel que tiene derecho a la restitución); no teniendo por objeto comprobar la existencia del título de propiedad del demandante.
2. 9.- Del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, se colige que, la acción de desalojo por ocupante precario, es procedente contra aquella persona que ocupa

o posee el inmueble sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido, por lo que, el sujeto activo en condición de propietario, arrendador, administrador o todo aquel que, considere tener derecho a la restitución de un predio, exige la restitución de la posesión al arrendatario, sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. Es decir que, la precariedad no solo se determinará únicamente por la falta de título de propiedad o de arrendamiento, sino por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. &. Valoración probatoria. 2. 10.- En ese contexto, antes de entrar a la valoración probatoria, cabe precisar que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la partes, producir certeza en el Juez, respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 196 concordante con el artículo 188 del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 191 del mismo código establece que, todos los medios probatorios, así como los sucedáneos, son idóneos para lograr la finalidad del artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la finalidad de estos.

2. 11.- En ese sentido, en el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, la actividad probatoria se circunscribirá a los siguientes supuestos: a) La parte demandante deberá probar la existencia del título válido y suficiente que le otorgue derecho a la restitución del bien; y b) La parte demandada deberá acreditar que posee el bien en virtud de un título que justifique su posesión, es decir, debe acreditar tener algún vínculo contractual o título que justifique su posesión.
2. 12.- Bajo ese orden de ideas, la demandante Roció Darlin Acosta Villacorta para acreditar su derecho a la restitución del bien, acompaña a la demanda copia legalizada de la escritura pública de compra venta N° 849 de fecha 28 de octubre de 1997 (folios 41 a 43 y vuelta), con el cual, se acredita que mediante contrato de compraventa adquirió de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el lote 10 de la manzana 260 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa con una área de 613.11 metros cuadrados, cuyo inmueble se encuentra inscrito en la ficha registral N° 12917 ahora partida electrónica N°00000223 (folio 5), asimismo, adjunta copia literal de la partida electrónica N°00000223 (folios 6 a 9) donde consta inscrita una subdivisión de dicho inmueble en cuatro lotes de terrenos (Lote 10-A, 10-B, 10-C y 10-D), los cuales fueron independizados, de la partida matriz, en sus respectivas partidas registrales y un pase común, según disposición municipal, mediante resolución gerencial N° 241- 2010-MPCP- GAT de fecha 07 de setiembre de 2010, según indica en dicha partida registral. Es así que, en la copia certificada de la partida electrónica N°11094852 (folio 15), se verifica que en el asiento C00001 sobre títulos de dominio, se encuentra registrado el título de dominio del Lote 10-C de la Manzana 260 del Plano Regulador de Pucallpa, a favor de la demandante; en consecuencia se encuentra plenamente acreditado el derecho de propiedad de la demandante sobre el inmueble objeto de desalojo, por ende, tiene legitimidad activa para exigir la restitución de la posesión de su inmueble en condición de propietaria, de conformidad con el Artículo 586 del Código Procesal Civil.

2. 13.- Ahora bien, establecida la condición de la demandante para reclamar la posesión del referido inmueble, corresponde resolver el único punto controvertido fijado durante la audiencia única, en presencia de ambos sujetos procesales asistidos por sus respectivos abogados, para tal efecto, resulta conveniente determinar en primer orden, si el demandado ejerce o no la posesión del inmueble reclamado para luego establecer si es o no precario.
2. 14.- De la revisión de los documentos admitidos y actuados durante la audiencia única, se aprecia los siguientes: a) La demandante con fecha 13 de mayo de 2016, remitió la carta notarial N° 442-2016 (folio 17), al demandado requiriéndole la desocupación de su inmueble ubicado en el Lote 10-C de la Manzana 260 del Plano Regulador de Pucallpa, indicándole que no mantienen ningún vínculo contractual vigente y le concede un plazo de 48 horas para la desocupación y entrega, cuya carta notarial fue entregada directa y personalmente al demandado, donde aparece su firma impresa; b) con fecha 18 de mayo de 2016, a solicitud de la demandante, se realizó una constatación policial en el inmueble objeto de desalojo, a cargo del SO3 PNP Jean Estherfard Amasifuen Amasifuen, quien en la ocurrencia de calle común N° 117, dejó constancia de la existencia de una casa en construcción y al margen izquierdo una casa de madera construida y ocupada por el hermano de la solicitante (el demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta) de igual manera observa una ampliación de construcción de una área de 5x3 metros aproximadamente, construcción que invade área de Lote 10-C; y c) la demandante acompaña a su demanda 9 fotografías (folios 23 a 27) que datan del 12 y 19 de mayo de 2016, donde se visualiza una construcción rustica de madera.
2. 15.- De los documentos antes mencionados, se advierte que si bien estos por sí solos no constituyen una prueba directa para demostrar que el demandado ejerce la posesión del bien objeto de desalojo; sin embargo, analizados y procesados en forma conjunta, constituyen una prueba, por cuanto, se extrae que la demandante con fecha 13 de mayo de 2016, remitió una carta notarial, al demandado requiriéndole la desocupación de su inmueble ubicado en el Lote 10-C de la Manzana 260 del Plano Regulador de Pucallpa, indicándole que no mantienen ningún vínculo contractual vigente y le concede un plazo de 48 horas para la desocupación y devolución, cuya carta notarial fue entregada directa y personalmente al demandado, donde aparece su firma impresa, la misiva notarial, no ha sido respondida ni negada, extraprocesal o durante el proceso, al contestar la demanda o durante la audiencia única; de modo que, este documento al ser una carta notarial con fecha cierta al contener certificación notarial⁴, constituye un indicador de que en efecto, el demandado ejerce la posesión sobre el inmueble reclamado, lo que concatenado con la constatación policial en el inmueble materia de desalojo, se constató una casa de madera construida y ocupada por el hermano de la solicitante y una ampliación de construcción de una área de 5x3 metros aproximadamente, sobre el área del Lote 10-C materia de desalojo, cuyo documento al haber sido emitido por el Comisario de Pucallpa, constituye un documento público, de conformidad con el Artículo 235 del Código Procesal Civil⁵, asimismo, dicha constatación guarda correspondencia con lo que se visualiza en las 9 fotografías que datan del 12 y 19 de mayo de 2016. De todo lo cual, analizado en su conjunto se puede inferir indubitablemente que efectivamente el demandado viene ejerciendo la posesión

sobre el inmueble objeto de desalojo, máxime, cuando éste no ha formulado tacha, ni contradicción contra tales documentos y tampoco ha efectuado alguna observación a los mismos, durante el desarrollo de la audiencia única o al momento de admitirse tales documentos.

2. 16.- Al haberse demostrado que el demandado viene ejerciendo la posesión del bien inmueble reclamado, corresponde establecer si dicha posesión se ejerce en virtud de un título que justifique su posesión, es decir, en éste caso corresponde al demandado demostrar o acreditar tener algún vínculo contractual o título que justifique su posesión. Es así que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el demandado mediante resolución número cinco (folio 66 a 67) ha sido declarado rebelde al no haber contestado la demanda, no obstante haber recibido la demanda y anexos, en forma personal tal como se aprecia del respectivo cargo de notificación, donde se verifica su firma y documento nacional de identidad (folio 61), de modo que, el demandado tenía pleno conocimiento de la interposición de la demanda y de su contenido, así como de los documentos adjuntos; sin embargo, éste lejos de absolver el traslado conferido no lo ha efectuado; lo que denota una notoria falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, asimismo obstruye llegar a la verdad de los hechos expuestos en la demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, en ese contexto, es de aplicarse la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, previsto en el Artículo 461 del citado código, para tenerse como cierto que el demandado, pese a los constantes requerimientos de la demandante, en forma verbal y escrita vía carta notarial, no ha cumplido con restituir la posesión del inmueble de propiedad de la demandante.
2. 17.- Así también, de la revisión del acta de conciliación por falta de acuerdo de las partes N° 02-20156 , de fecha 30 de mayo de 2016 (folios 44 a 45), sobre la propuesta del invitado, en este caso del demandado Víctor Wigberto Acosta Villacorta, se extrae que éste manifiesta textualmente lo siguiente: *“la parte invitada sostiene que no desea quedarse con el terreno de propiedad de la parte solicitante, y acepta desarmar la casita de madera del lote de la solicitante, siempre y cuando, la parte solicitante le pague una indemnización por los 20 años que cuido de su anciana madre (...)*”. Cuya declaración al encontrarse dentro de un documento que constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, tiene el valor de declaración asimilada de conformidad con lo establecido en artículo 221 del Código Procesal Civil. De lo cual, se colige implícitamente que el demandado acepta que viene ejerciendo la posesión de manera ilegítima del predio en controversia, tal es así que condiciona su desocupación al pago previo de una indemnización que no es materia de análisis en el presente proceso, con lo cual, queda desbaratada la tesis postulada por el abogado de la parte demandada, quien al oralizar sus alegatos durante la audiencia única, expresó que su patrocinado no viene ejerciendo la posesión del bien, sino la señora Martha Lorena Acosta Villacorta. 2. 18.- Siendo ello así, la posesión que ostenta el demandado resulta ser precaria al no haber probado en autos que tiene título que justifique o legitime su posesión en el inmueble sub- litis, más aún, que éste ha sido declarado rebelde, y no ha aportado medios probatorios idóneos que desvirtúen las aseveraciones de la demandante.

2. 19.- En consecuencia, los presupuestos para la procedencia de un desalojo por ocupación precaria se han acreditado cuando: i) la demandante ha demostrado su condición de propietaria por tanto tiene derecho a la posesión y restitución del predio objeto de litis; y ii) el demandado tiene la condición de ocupante precario; por ende, procede ordenar que el demandado desocupe el referido bien inmueble y lo restituya a favor de la demandante al haberse demostrado que su posesión es precaria de conformidad con el artículo 911 del Código Civil.
2. 20.- Por otro lado, de la revisión del petitorio de la demanda (folio 32), se advierte que la demandante hace extensivo su petitorio de desocupación y restitución del lote 10-C de la Manzana 260, al pasaje común situado entre los lotes 10-A, 10-B, 10-C y 10-D, con un área de 25.20 metros cuadrados, sobre dicho particular, cabe precisar que dicha área consta registrado en la copia literal de la partida electrónica N° 00000223 (ver folio 7), donde se verifica que nos encontramos ante una servidumbre predial, previsto en el artículo 1042 del Código Civil, que establece: *“El predio sujeto a copropiedad solo pueden ser gravado con servidumbre si prestan su asentimiento todos los copropietarios”, de lo cual se extrae que, al tratarse de una servidumbre predial, la demandante no puede irrogarse su titularidad absoluta o tener derecho de paso exclusivo y preferente, sino más bien, constituye un derecho de todos aquellos que ostenten derecho común en su condición de copropietarios del condominio, de modo que, dicha área no puede atribuírsele propiedad a ninguno de los mencionados, pues como ya se indicó es una área de paso común para todos los que conforman el condominio; en tal sentido, respecto a éste extremo de la demanda resultaría improcedente, pues la demandante no cuenta con legitimidad para obrar, esto es, para solicitar la desocupación y restitución de dicha área, al no ostentar la titularidad requerida para solicitarlo en el presente proceso”*.

&. Costas y costos del proceso.

2. 21.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, dada la condición de rebelde del demandado, si bien el artículo 464 del Código Procesal Civil, señala: *“son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía”*, sin embargo, también, es cierto que el artículo 414 del citado código, prescribe que un sujeto procesal puede ser eximido de la condena de costas y costos, por decisión debidamente fundamentada; tal es así que, al verificarse que durante el proceso judicial, el demandado no ha propiciado o generado mayor despliegue de actividad litigiosa para la parte demandante o para el Poder Judicial o que haya interpuesto acciones dilatorias innecesarias, amerita exonerársele del pago de tales conceptos.
2. 22.- Finalmente es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el Artículo 197 del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza.

III.- DECISIÓN:

3. 1.- IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la desocupación y restitución del pase común, ubicado entre los lotes 10-A, 10-B, 10-C y 10-D de la manzana 260 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, con un área de 25.20 metros cuadrados, inscrito en la partida electrónica N° 0000223 de la zona registral N° VI-Sede Pucallpa.

- 3.2.- FUNDADA en parte la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por RDAV contra VWAV. En consecuencia.

3. 3.- ORDENO que el demandado VWAV, dentro del PLAZO de SEIS DÍAS, desocupe y restituya a la demandante, el inmueble constituido por el lote 10-C de la manzana 260 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, inscrito en la partida electrónica N° 11094852 de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, que viene ocupando en la actualidad, bajo apercibimiento de lanzamiento; sin costas ni costos.

ANEXO N° 2

Declaración de compromiso ético

Yo, Luz Aurora Díaz Perdomo, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE DESALOJO EN EL EXPEDIENTE N° 00613-2016-0-2402-JR-CI-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020”

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Pucallpa, Diciembre 2020



LUZ AURORA DÍAZ PERDOMO

D.N.I. N° 72904677